

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de febrero de 2014.

DR. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ.

Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-203/2013**, iniciado por **Q1¹, en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, medularmente en su escrito de queja de fecha 20 de agosto de 2013, manifestó: **a)** que se encontraba de vacaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que el día 16 de agosto de 2013 aproximadamente a la 01:00 horas estaba conduciendo por la Avenida Camarón a la altura de la calle 66 de la colonia Justo Sierra cuando una patrulla de la policía municipal con número económico P.M. 042 le marcó el alto; **b)** que cuando fue cuestionado sobre si había ingerido bebidas embriagantes, respondió que sólo había bebido dos, en ese instante el elemento policiaco le dijo que no se podía conducir con aliento

¹ Q1, Quejoso.

alcohólico; **c)** que fue sujetado del cuello por el policía municipal pero al poner resistencia fue golpeado con la macana en el brazo derecho, seguidamente le colocaron las esposas y a jalones lo subieron a la góndola de la patrulla; **d)** que al estar a bordo de la unidad un elemento policiaco le quitó su cartera, que al preguntar por qué le estaban quitando sus pertenencias recibió golpes en las espinillas, espalda y con las palmas abiertas le pegaron en la cara a la altura de los oídos; **e)** que ya estando en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen fue valorado médicamente, luego fue llevado con el Juez Calificador, a quien le fue entregado su cartera percatándose que faltaba la cantidad de \$9,220.00 (son nueve mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) indicándole en ese instante a dicho Juez que le habían robado; **f)** que al marcarle con su celular a su esposa para informarle lo sucedido uno de los policías lo sostuvo mientras que el otro le dio un golpe en la barbilla y en la cara en diversas ocasiones; **g)** que fue hasta las 16:00 horas de ese día (16 de agosto de 2013) que recuperó su libertad y al día siguiente 17 de agosto de 2013 presentó su denuncia y/o querrela ante la Representación Social.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 20 de agosto de 2013.

2.- Acta Circunstanciada de fecha 20 de agosto de 2013, en la que se hizo constar la fe de lesiones elaborada a Q1 por personal de este Organismo.

3.- Acta Circunstanciada de fecha 17 de septiembre de 2013, haciéndose constar que personal de este Organismo acudió al lugar de los hechos con la finalidad de recabar el testimonio de personas que hubieren presenciado la detención de Q1.

4.- Informe sobre los hechos rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a través del oficio C.J./1187/2013 de fecha 17 de octubre de 2013, anexándose la siguiente documentación:

a).- Parte informativo 1941/2013 de fecha 16 de agosto de 2013, signado por los CC. Jesús López Martínez y Victoriano Pérez Sánchez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, responsables de la unidad PM-042.

b).- Informe rendido con fecha 15 de octubre de 2013 por los CC. Víctor Gerardo Rosado Jiménez y Hugo Mateos Cortés, Jueces Calificadores del H. Ayuntamiento

de Carmen.

c).- Certificados médicos de ingreso y egreso de fecha 16 de agosto de 2013 realizado a Q1 por los CC. Erick Manuel Sánchez Salazar y Jorge Salazar Moreno médicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

5.- Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2013, asentándose la entrevista efectuada al C. Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador del Municipio de Carmen.

6.- Copias certificadas de la averiguación previa ACH-5472/7MA/2013 por los delitos de abuso de autoridad, robo y lesiones en contra de elementos de la policía municipal de Carmen.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que el día 16 de agosto de 2013, aproximadamente a las 01:00 horas, se efectuó la detención de Q1 por parte de elementos de la Policía Municipal de Carmen, siendo trasladado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, para su puesta a disposición ante el Juez Calificador por conducir vehículo en estado de ebriedad, quedando en libertad tras cumplir una sanción administrativa consistente en catorce horas de arresto.

Con fecha 17 de agosto de 2013, Q1 interpuso formal denuncia y/o querrela ante el Agente del Ministerio Público de esa localidad por el delito de abuso de autoridad, robo y lesiones en contra del C. Jesús López Martínez, elemento de la Policía Municipal de Carmen, originándose la indagatoria ACH-5472/7MA/2013.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la detención de Q1 por parte de elementos de la Policía Municipal de Carmen, cuando se encontraba transitando en un vehículo por la Avenida Camarón de la colonia Justo Sierra de Ciudad del Carmen, Campeche.

El H. Ayuntamiento de Carmen argumentó en su parte informativo 1941/2013 de fecha 16 de agosto de 2013, suscrito por los CC. Jesús López Martínez y Victoriano Pérez Sánchez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen que el conductor de un taxi les manifestó que detrás de él circulaba un vehículo con placas de Jalisco el cual le venía cerrando el paso, al visualizar dicho automóvil se le indicó al conductor que se detuviera haciendo caso omiso y continuó su marcha siendo que a la altura de la Avenida Camarón por la calle 66 esta persona se detuvo, percatándose que se encontraba en notorio estado de ebriedad, que Q1 empezó a insultarlos y agredirlos físicamente, así mismo el vehículo fue trasladado al corralón en base al artículo 191 fracción I, quedando el conductor (Q1) a disposición del Juez Calificador Víctor Gerardo Rosado Jiménez, de igual forma al entregar sus pertenencias se puso agresivo.

Ante las versiones descritas, es de significarse que personal de este Organismo acudió al lugar de los hechos recabándose de forma espontánea el testimonio de una persona de sexo femenino y tres de sexo masculino, pero sólo uno de ellos manifestó haber observado que elementos de la Policía Municipal dieron alcance a un carro por la Avenida Camarón pero no prestó atención si hubo algún detenido o si fue golpeado, mientras que los demás coincidieron en referir no saber nada al respecto.

De igual forma de todo el caudal probatorio que obra en el presente expediente, además del dicho del quejoso, no contamos con otros elementos que nos permitan validar la versión de Q1 en el sentido de que fue arbitrariamente privado de su libertad, es decir sin causa legal que justifique tal proceder por parte de los elementos de la Policía Municipal de Carmen, y sí por el contrario robustece el dicho de la autoridad lo asentado en el certificado médico de entrada a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, haciéndose constar que Q1 no cooperó con el alcoholímetro, además presentó intoxicación etílica en segundo grado, mientras que del informe que rindió el C. Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador, así como en entrevista con personal de este Organismo se señaló que Q1 se encontraba alterado agrediendo verbalmente tanto a él como a los oficiales.

Lo antes mencionado da pie a considerar que tal y como señala la autoridad la detención de Q1 se llevó en apego a lo que establece el artículo 191 fracción I del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen,

con respecto a que los agentes deberán impedir la circulación y ponerlo a disposición del Juez Calificador cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas, determinando este estado por el médico legista ante lo cual el Juez Calificador o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones impondrán las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen otras autoridades; es por ello que los agentes municipales estaban facultados para evitar que el inconforme continuara perpetrando tal conducta procediendo a su detención para posteriormente ser puesto a disposición del Juez Calificador, quien está autorizado para la calificación y sanción de las infracciones o faltas administrativas².

Por lo anterior, esta Comisión no puede concluir que Q1 hubiere sido víctima de violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, atribuibles a los CC. Jesús López Martínez y Victoriano Pérez Sánchez, elementos de la Policía Municipal de Carmen.

Seguidamente, de la inconformidad de Q1 relativa a que un elemento policiaco le quitó su cartera y al estar en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen dicha pertenencia le fue entregada al Juez Calificador, percatándose en ese momento el inconforme que faltaba la cantidad de \$9,220.00 (son nueve mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) lo que le indicó a dicho Juez, es decir, que le habían robado su dinero, la autoridad señalada como responsable (elementos de la Policía Municipal de Carmen) omitió hacer señalamiento al respecto.

Sin embargo, del informe que rindiera el Juez Calificador se aprecia que cuando recibió las pertenencias de Q1, éste se quejaba de que no estaban completas; no obstante, al realizar un minucioso estudio de las constancias que obran en el expediente de queja no contamos con otros documentos, testimonios o cualquier otro indicio que robustezcan el dicho de la parte inconforme, es por ello que al no contar por el momento con los medios de prueba que nos permitan vincular que efectivamente los elementos policiacos se apoderaron de la cantidad de \$9,220.00 (son nueve mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) pertenecientes a Q1, aunado

² El artículo 12 del Reglamento de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen que estipula: compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. Los Jueces Calificadores actuarán con la competencia territorial que se les asigne dentro del Municipio, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En caso de duda o conflicto acerca de la jurisdicción territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta de que se trate; y 176 del Bando Municipal de Carmen, que señala: el Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador o del Coordinador de Asuntos Jurídicos, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

a que su derecho queda a salvo con la interposición de la respectiva denuncia y/o querrela ante la Representación Social en la averiguación previa ACH-5472/7MA/2013, no podemos comprobar la violación a derechos humanos calificada como **Robo**, en agravio de Q1 por parte de los CC. Jesús López Martínez y Victoriano Pérez Sánchez elementos de la Policía Municipal de Carmen.

A continuación, nos referimos a la manifestación de Q1 de que elementos de la Policía Municipal de Carmen lo agredieron al momento de su detención con la macana en el brazo, que cuando fue abordado en la unidad recibió golpes en las espinillas, espalda y con las palmas abiertas le pegaron en la cara a la altura de los oídos y que al estar en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, fue agredido en la barbilla y en la cara en diversas ocasiones.

Sobre tales acusaciones la autoridad señalada como responsable no hizo argumentación alguna, limitándose a adjuntar los certificados médicos de entrada y salida realizadas a Q1 el día 16 de agosto de 2013, suscrito por los CC. Erick Manuel Sánchez Salazar y Jorge Salazar Moreno, médicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en el primero se hizo constar marcas de esposas en ambas muñecas y en el otro se asentó que presentaba contusión hemicara derecha y mentón, hematoma en brazo izquierdo y todo el cinturón escapular, escoriación en hombro izquierdo, muñeca derecha y espalda baja.

Así mismo, de los demás elementos de prueba recabados a lo largo de la investigación del expediente de queja, tenemos:

a).- El certificado médico de lesiones, de fecha 17 de agosto de 2013 (un día después de los hechos), **a las 19:00 horas**, realizado a Q1, por el doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar **edema y equimosis por contusión en ambos pómulos y en el mentón en proceso de curación, equimosis en ambos hemitórax con predominio en el lado izquierdo en proceso de curación, presencia de escoriaciones dérmicas en proceso de curación en cara anterior y posterior a nivel de regiones lumbar izquierda, equimosis por contusión en cara interna del brazo y ante brazo izquierdo, así como en el brazo derecho.**

b).- La fe de lesiones realizada por personal de esta comisión a Q1, con fecha 20 de agosto de 2013, **a las 12:40 horas**, detallándose dos hematomas en cara anterior del tercio medio del brazo izquierdo, escoriación con presencia de cicatrización en región infraclavicular izquierda, cuatro hematomas en región torácica izquierda, escoriación en región iliaca derecha, dos escoriaciones en etapa de cicatrización en cara anterior de la rodilla izquierda, escoriación en codo derecho y hematoma en área de fosas iliacas derecha.

c).- Informe rendido con fecha 15 de octubre de 2013 por los CC. Víctor Gerardo Rosado Jiménez y Hugo Mateos Cortés, Jueces Calificadores del H. Ayuntamiento de Carmen, expresando que al rehusarse Q1 a ser ingresado los propios aprehensores sometieron al ciudadano llevándolo hasta el interior de su celda.

Al analizar los medios probatorios referidos podemos advertir que al ingresar a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen Q1 efectivamente no presentaba afectaciones a su humanidad, ya que el galeno a la hora de su ingreso no las asentó en el correspondiente certificado médico registrando solamente que tenía las marcas de las esposas y no que tuviera algún otro daño corporal que nos permita pronunciarnos sobre las agresiones que refiere sufrió al momento de su detención y al estar a bordo de la unidad.

No obstante, lo que sí ha quedado evidenciado con las constancias médicas efectuadas en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en la Procuraduría General de Justicia del Estado y en este Organismo es que al ingresar a las instalaciones de dicha Dirección, Q1 no presentaba lesiones (certificado de entrada) y que al egresar de dicha Corporación, presentaba muestras de agresiones físicas (certificado de salida) lo que sin duda alguna nos permite deducir que dichas afectaciones por las que se dolió el quejoso fueron realizadas cuando estaba bajo la custodia de los elementos de la policía municipal de Carmen, máxime que el Juez Calificador expresó que tuvo que ser sometido al momento de ser llevado a las celdas porque se puso agresivo por los mismos agentes aprehensores, evidenciándose que durante el trayecto a la celda o ya estando en el interior de la misma fue objeto de dichas agresiones físicas, las cuales por su naturaleza y magnitud lejos de corresponder a una dinámica de sometimiento, corresponden a una dinámica como la narrada por el inconforme.

Luego entonces, al existir elementos suficientes para probar que al quejoso le fue transgredido su derecho a la integridad personal, establecido en la Constitución de

los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, podemos concluir que fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones** atribuible, al menos a los CC. Jesús López Martínez y Victoriano Pérez Sánchez, elementos de la Policía Municipal de Carmen que efectuaron la detención, traslado, puesta a disposición y quienes trasladan a Q1 a las celdas.

En suma a lo anterior, es de significarse, que la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, tiene la obligación de brindar una adecuada y efectiva vigilancia en la guarda y custodia de las personas detenidas, garantizando con ello, el derecho a la protección de su integridad personal a fin que no sean afectados sus derechos humanos, consideraciones que no fueron observadas en el presente caso ya que los policías encargados de la puesta a disposición vulneraron la integridad física del detenido.

Por lo que resulta indiscutible la responsabilidad que a cargo del personal que labora en los separos preventivos, así como de los Jueces Calificadores, sobre todo que a estos últimos se les pone a su disposición a los detenidos para la aplicación de la sanción administrativa y si éste impuso el arresto tiene la obligación en todo momento de garantizar la integridad física de quienes se encuentran allí remitidos, así como prevenir cualquier eventualidad que pudiese ocurrir durante su estancia; por tal razón la autoridad debe extremar precauciones e instrumentar acciones que deberán tutelar la seguridad física de todos y cada uno de los individuos privados de su libertad y que permanecen bajo su puesta a disposición (jueces calificadores) o bajo su custodia (encargados del área de los separos).

En este sentido el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece que la defensa y protección de los derechos humanos tiene como finalidad velar por las personas que se encuentran sometidas a cualquier tipo de detención, en un marco de observancia y vigilancia por parte de las autoridades correspondientes, es por ello que si los servidores públicos encargados de custodiar y velar por la integridad física y mental de las personas detenidas, no cumplen debidamente y

de forma eficiente con sus obligaciones se da pie a que ocurran eventualidades como las lesiones que le fueron infligidas al quejoso.

En conclusión tenemos que al haber resultado insuficientes las medidas de protección y vigilancia del área de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, al momento en que fue ingresado Q1, incurrieron en violación a derechos humanos consistente en **Insuficiente Protección de Personas Privadas de su Libertad**, de manera institucional de conformidad con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Ahora, abordamos el señalamiento de Q1 relativo a que fue ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y al estar en entrevista con otro Juez Calificador le indicó que no podía dejarlo ir, siendo que hasta las 16:00 horas fue dejado en libertad por el mencionado Juez.

Sobre este punto, el H. Ayuntamiento de Carmen, a través del informe rendido con fecha 15 de octubre de 2013 por los CC. Víctor Gerardo Rosado Jiménez y Hugo Mateos Cortés, Jueces Calificadores del H. Ayuntamiento de Carmen se advirtió:

1).- Que fue el licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, quien recibió al detenido y que fue el licenciado Hugo Mateos Cortés, quien autorizó la salida de Q1 cuanto éste había cumplido catorce horas arresto.

2).- Que fundamentan su actuar en lo dispuesto por los artículos 175, 176 y 177 del Bando Municipal, así como los artículos 12 y 15 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen, ya que compete al Juez Calificador el conocer de las personas que han cometido faltas a estas disposiciones aplicando las sanciones que correspondan, siendo que el conducir en estado de ebriedad se considera una infracción contemplada en el artículo 173 fracción III del Bando Municipal de Carmen y en los artículos 129 fracción XII y 191 fracción I del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

3).- Que el artículo 206 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen establece que la persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias tóxicas cometa alguna infracción al Reglamento,

será sancionada, según el caso, con arresto inconmutable de 36 horas, impuesta por el Juez Calificador.

De lo antes descrito, se advierte que el quejoso al ingresar a la Dirección de Seguridad Pública, por infringir el artículo 173 fracción III del Bando Municipal de Carmen y 191 fracción I del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen, el Juez Calificador le impuso una sanción administrativa consistente en catorce horas de arresto; es decir que efectivamente la autoridad municipal en el ámbito de sus atribuciones aplicó la referida infracción administrativa, en virtud de que el quejoso había sido presentado por haber realizado una conducta contraria a la ley, es por ello que siguiendo los lineamientos de estas normas (Bando Municipal de Carmen y del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del municipio de Carmen) se concluye que Q1 no fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indebida de Sanción Administrativa**, atribuible al licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.

V.- CONCLUSIONES.

Q1 no fue objeto de Violación a Derechos Humanos calificadas como **Detención Arbitraria** y **Robo** por parte de los CC. Jesús López Martínez y Victoriano Pérez Sánchez, elementos de la Policía Municipal de Carmen.

De igual forma no se acreditó que Q1 fue objeto de violación a Derechos Humanos consistente en **Imposición Indebida de Sanción Administrativa**, atribuible al licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.

Q1 fue objeto de violaciones a Derechos Humanos consistente en **Lesiones**, por parte de los CC. Jesús López Martínez y Victoriano Pérez Sánchez, elementos de la Policía Municipal de Carmen.

Asimismo, Q1 fue objeto de violaciones a Derechos Humanos consistente en **Insuficiente Protección de Persona Privada de su Libertad** de manera institucional al H. Ayuntamiento de Carmen.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 27 de febrero de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio esta Comisión de Derechos Humanos,

respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario interno a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de nombre Jesús López Martínez y Victoriano Pérez Sánchez.

SEGUNDA: Dicte los proveídos conducentes o acuerdos generales para que todos los elementos de la Policía Municipal y en especial los agentes Jesús López Martínez y Victoriano Pérez Sánchez, respeten la integridad física de las personas que son detenidas o se encuentren bajo su custodia, evitando así incurrir en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, tal y como sucedió en el presente asunto.

TERCERA: Se instruya a todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, en especial a los CC. Víctor Gerardo Rosado Jiménez y Hugo Mateos Cortés, Jueces Calificadores, así como a los CC. Jesús López Martínez y Victoriano Pérez Sánchez, Policías Municipales para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones tomen las medidas adecuadas para salvaguardar la integridad física y moral de las personas privadas de su libertad en los separos de la aludida Dirección, debiendo brindarles un trato digno y decoroso durante su estancia.

CUARTA: Se capacite a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, incluyendo a los CC. Jesús López Martínez y Victoriano Pérez Sánchez, en materia de derechos humanos para que se abstengan de incurrir en afectaciones a la integridad física de las personas detenidas, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en el presente asunto.

QUINTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras

(párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA.

*“Proteger los Derechos Humanos,
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Exp. QR-203/2013
APLG/LOPL/Nec*